



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 2016-00206-00

(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00047-00)

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN

Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su padre ULPIANO DE LA CRUZ, su madre ANGÉLICA CUERÁN, su hermano HAEL DE LA CRUZ, su hermana YOLANDA DE LA CRUZ, su hija MARÍA LETICIA DE LA CRUZ, su nieta YOLI YADIRA DE LA CRUZ y por ARMANDO TIMANA y BAYRON DE LA CRUZ, pero que en la actualidad sólo se compone de su compañera permanente PATRICIA DEL CARMEN FLOREZ GUERRERO y sus hijos LEYDI DEL CARMEN Y KEVIN ANDRÉS DE LA CRUZ FLÓREZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL DIVISO”, ubicado en la vereda Cerotal Alto, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 0.4591 hectáreas, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-131460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de



Pasto y el código catastral No.52-001-00-01-0034-245-000, y, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio (ii) ordene las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el Informe elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto del conflicto armado sufrido en el departamento de Nariño y, en particular, los hechos que originaron el desplazamiento de la población del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto y las condiciones de retorno de estas personas a su tierra.

(ii) Manifestó que en el mes de abril de 2002, por causa de los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, el solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados de la vereda Cerotal Alto del corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, debiendo dirigirse hacia la ciudad de Pasto, ante el temor que infundía la cercanía de su vivienda con el lugar donde se estaban desarrollando los combates y la inminencia de enfrentamientos de mayor intensidad, hechos que ponían en alto riesgo la integridad de su familia. De igual forma se adujo que el solicitante salió desplazado debido a las amenazas directas contra su familia por parte de el comandante “CESAR” de la guerrilla, porque sus dos hermanos eran integrantes del Ejército Nacional.

(iii) Explicó que el actor permaneció en Pasto durante tres meses y posteriormente se dirigió a la vereda de Jamondino donde trabajó por el lapso de tres años en una finca, para retornar al predio solicitado donde reside en la actualidad.

(iv) Señaló que por los hechos narrados, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto en el año 2002.



(v) Indicó, igualmente, que la UAEGRTD, mediante resolución Nro. RÑ-0396 del 15 de diciembre 2014, inscribió el predio EL DIVISO en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(vi) Informó que el solicitante adquirió el predio EL DIVISO mediante compraventa elevada a escritura pública No. 979 de 18 de marzo de 1996, de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, que se registró en el folio de matrícula Nro. 240-131460 el cual se segregó del No. 240-75098, al cual se dio apertura con base en la escritura pública No. 2141 de 25 de octubre de 1960 que se registró el 05 de julio de 1961.

(vii) Adujo que desde la adquisición del inmueble, el señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN lo cercó y delimitó, además lo ha utilizado para actividades agrícolas de la región como la siembra de algunos cultivos tradicionales de la zona y, en menor proporción, para la cría de ganado de engorde, que comercializa en la ciudad de Pasto.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, según acta de reparto individual fechada 12 de febrero de 2015 (fl. 89).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 13 de abril de 2015 (fl. 90).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 20 y 21 de junio de 2015 (fl. 103), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, presentó inicialmente se pronunció sobre la admisión de la solicitud de restitución de Tierras presentada por el señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN, destacando que la solicitud de restitución cumple los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual la



providencia referida se ajusta a derecho y solicitó se recauden algunos elementos de prueba (fl. 112).

Estando el proceso al Despacho para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto presentó un concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el mes de abril del año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno, así como que ostenta la condición de propietaria del mismo, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor (fls. 129 y ss.).

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

2.5. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, y fue recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 115), por lo que se avocó su conocimiento mediante providencia de 17 de mayo del mismo año (fl. 117). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Pruebas.- Con la solicitud de amparo se aportaron los siguientes medios de convicción:

- a) Constancia de inscripción del predio EL DIVISO en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (fls. 30, 31).
- b) Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. (fls. 32 a 36).
- c) Fotocopia cédula de ciudadanía del señor JOSE MARIA RICARDO DE LA CRUZ CUARAN. (fl. 37).
- d) Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora PATRICIA DEL CARMEN FLOREZ GUERRERO. (fl. 38).



- e) Fotocopia tarjeta de identidad del menor KEVIN ANDRES DE LA CRUZ FLOREZ (fl.39).
- f) Fotocopia tarjeta de identidad de la menor LEIDY VANESSA DE LA CRUZ FLOREZ (fl.40).
- g) Fotocopia registro civil de nacimiento del menor KEVIN ANDRES DE LA CRUZ FLOREZ (fl.41).
- h) Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor LEIDY VANESSA DE LA CRUZ FLOREZ (fl. 42)
- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA (fl. 43)
- j) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN (fl. 44)
- k) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ (fl. 45)
- l) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ANGELINA CUARAN CUARAN (fl. 46)
- m) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de BAYRON ALEXANDER DE LA CRUZ (fl. 47)
- n) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA LETICIA DE LA CRUZ ACHICANOY (fl. 48)
- o) Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN. (fl. 49).
- p) Declaración rendida por JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN. (fls. 50 a 53).
- q) Ampliación de solicitud que realiza la Unidad de Tierras – Territorial Nariño. (fl. 54).
- r) Constancia secretarial de la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, de la consulta sobre el registro del solicitante en las bases de datos VIVANTO, SIPOD, RUPD y RUV, donde certifica la calidad de víctima del señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN (fls. 55 - 56).
- s) Análisis del Contexto Individual del solicitante JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN (fls. 57-60).
- t) Informe de contexto del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto. (fls. 61-63).
- u) Informe Técnico de Georreferenciación en campo – elaborado por la Unidad de Tierras Territorial Nariño, sobre el predio EL DIVISO (fls. 64-73).
- v) Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 240-131460. (fl.74).
- w) Escritura Pública Nro. 979 de 18 de marzo de 1996 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto. (fls. 75-76).



- x) Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, del predio EL DIVISO (fls. 76-78).
- y) Declaración rendida por la señora MERY FABIOLA MERA TIMANA. (fls 79-81).
- z) Declaración rendida por el señor PAULO EMILIO CADENA SANCHEZ. (fls 82-84).
- aa) Oficio del Departamento de la Prosperidad Social en el que informan que el señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN no se encuentra registrado en sus programas (fls. 85-87)

Por auto de 17 de mayo de 2016, se abrió a pruebas el proceso, y dentro de éste periodo se ORDENÓ a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO rendir un concepto técnico que permita determinar las restricciones o afectaciones al uso del suelo del predio comprometido en el presente asunto, por encontrarse dentro de una zona que corresponde a un área de conservación ambiental, medio de prueba que se logró recaudar el 22 de agosto de 2016 (fls. 121-123).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en el proceso la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los postulados de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad



para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito contentivo de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 74), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al accionante como titular de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de



2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas¹, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los

¹ El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva*



arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la



declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia. En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño. Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia, sobre el particular se cuenta con el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl. 61 y ss.), aportado con la solicitud de amparo, que no fue objeto de reparo alguno, en el que establece la existencia de presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio, que en principio era considerado por estos grupos como zona de *“retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación”*, desde los años ochenta.

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto.- Según el documento referido en precedencia, con fundamento en el informe de inteligencia elaborado por el Departamento de Policía de Nariño en 2011, que entre los años 1995 y 2006, la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, hizo presencia en el municipio de Pasto, especialmente en los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el corregimiento del Encano. Así mismo, indica que el frente 2º Mariscal Sucre de las FARC, extendió su accionar desde la Bota Caucana hasta el Alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta de Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de La Cocha.



Puntualiza el informe que para ese entonces los grupos ilegales sectorizaron el territorio nariñense para ejercer su actividad ofensiva; las FARC operaban en el noroccidente y la región pacífica, específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná y Tumaco. El bloque sur, con el frente 2 “Mariscal Sucre, con influencia en el área rural del municipio de Pasto y La Cocha; el frente 13 opera en la zona rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y La Cruz. Esporádicamente el frente 32 de las FARC operó en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hacía presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto, principalmente en los corregimientos de El Encano y Río Bobo. Estos dos frentes se desplazaban desde el Putumayo.

En la actualidad, en cumplimiento del Acuerdo de Paz de la Habana logrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, los miembros de ese grupo armado se encuentran en el proceso de reinserción a la vida civil.

6.1.4. Fenómeno de desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento Santa Bárbara.- En el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara al que se viene haciendo alusión, se precisó que en el año 1999 aparecieron “*algunas personas armadas*” aduciendo pertenecer a la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instaló un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias “El Pastuso”, grupo que adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en “Telecom” de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, se expone en el documento, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

El 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con



la guerrilla, los cuales iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua, extendiéndose hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían, así como a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.5. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Aunque, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción para acreditarla:

En primer lugar, está la ampliación de la declaración del solicitante, rendida el 05 de mayo de 2014 en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, en la cual manifestó lo siguiente: *"(....) yo salí desplazado el 12 de abril del 2002, yo salí por temor, antes de que yo decida salir desplazado en ese tiempo porque estábamos amenazados ya que tengo unos hermanos: WILTON TUMBACO y ALVEIRO TUMBACO que estaban trabajando en el ejército, por ese motivo decidimos salirnos, también hubo enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública (...) El día en que salí desplazado yo estaba cosechando papas con unos trabajadores de la vereda, en ese momento hubo un enfrentamiento en la vereda LAS PIEDRAS, (...) yo fui a recoger a mi hija y salimos a coger una camioneta que venía para acá a Pasto, acá llegamos donde una hermana MARIA GRACIELA DE LA CRUZ en el barrio ALTOS DE CHAPALITO, allá nos quedamos como 3 meses, después yo solo me fui a vivir y a trabajar en una finca en la vereda JAMONDINO allá me quedé 3 años y después retorné al predio."* (sic. 52)



En el documento denominado “ANÁLISIS SITUACIÓN INDIVIDUAL”, elaborado por la Analista de Contexto del Área Social de la UAEGRTD, se logró corroborar la situación de violencia sufrida por el solicitante gracias al trabajo de cartografía social realizado (fl. 60) y, además, que *“el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en la vereda de Santa Bárbara, municipio de Pasto (...)”*.

También obran las declaraciones rendidas por los señores MERY FABIOLA MENA TIMANA (fls. 79-81) y PAULO EMILIO CADENA SANCHEZ (fls. 82 a 84), vecinos del solicitante en la vereda El Cerotal en el Municipio de Pasto, conocedores directos hace varios años sobre la vida personal y familiar del solicitante, quienes coinciden al señalar que el señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN y su núcleo familiar, viven hace más de 24 años en la vereda El Cerotal donde nació y de donde proviene su familia, que el solicitante es dueño del predio, el cual adquirió por compraventa hace más de 15 años, donde vive con su familia y se dedica a la agricultura, los bienes producidos se venden en la ciudad de Pasto, y de esta forma mantiene a su familia; los declarantes coinciden en afirmar que la única ocasión en que el solicitante dejó el predio fue debido al desplazamiento generado por el conflicto armado que se vivió en la zona en el año 2002 y que una vez regresó a su predio con su familia, continuó su residencia de forma continua e ininterrumpida.

Estos testimonios merecen credibilidad, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultados del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Adicionalmente, el solicitante y su núcleo familiar aparecen registrados en la plataforma VIVANTO como víctimas de desplazamiento forzado, teniendo como fecha del hecho victimizante el 12 de abril de 2002, conforme a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD en la etapa administrativa.

De manera que analizados los elementos de convicción referidos en conjunto, es dable colegir que el señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su padre ULPIANO DE LA CRUZ, su madre ANGÉLICA CUARÁN, su hermano HANEL DE LA CRUZ, su hermana YOLANDA DE LA CRUZ, su hija MARÍA LETICIA DE LA CRUZ, su nieta YOLI YADIRA DE LA CRUZ y por los señores ARMANDO TIMANA y BAYRON DE LA CRUZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el año 2002, generando el abandono del predio comprometido en el presente asunto, por



los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal del municipio de Pasto, al cual retornó de forma definitiva transcurridos 3 años y 3 meses del desplazamiento, situación que afectó la relación material que tenían con ese predio, en tanto temporalmente se les impidió tener contacto directo con el mismo.

Así las cosas, el primer presupuesto de la acción de restitución se encuentra satisfecho por cuanto, se reitera, ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- En la solicitud se explicó que el señor JOSE MARIA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN es propietario del predio reclamado en restitución, por haberlo adquirido mediante escritura pública No. 979 de 18 de marzo de 1996, título de dominio que fue aportado en copia simple a la solicitud (fls. 75 y 76), el cual fue debidamente registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-131460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño (fl.74).

De lo anterior se puede concluir que se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición⁶.

Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones en torno a la identidad del predio, comoquiera que según la constancia de inscripción del predio en el registro único de tierras despojadas, los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, al predio le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 246-131460 y tiene asignado el código catastral 52-001-00-01-0034-0245-000, está ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, cuenta con un área de 4.591 m², lo que permite determinar que la extensión establecida en la escritura pública

⁶ Código Civil: ARTICULO 740. <DEFINICIÓN DE TRADICIÓN>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.// ARTICULO 745. <TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO>. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. // ARTICULO 756. <TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.



No.979 de 18 de marzo de 1996, esto es, “aproximada” a los 3750 metros cuadrados, es alejada de la realidad.

De lo expuesto emerge que para la época en la que produjo el segundo fenómeno de abandono del inmueble, así como en la actualidad, la solicitante ostenta la condición de propietaria del mismo, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que a pesar de que en la solicitud se informó que la accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada por cuanto, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º ibídem.

Y finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de



tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar, según el análisis de contexto individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que obra a folios 57 a 60, del cual se destaca que en el predio solicitado tiene su vivienda por medio de un subsidio, aunque en regular estado porque aún se encuentra en obra negra; que la actividad económica que desarrollan se concentra en la agricultura principalmente con cultivos de papa y producción de ganado lechero; que tienen acceso al régimen de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado con la empresa EMSSANAR; que los niños asisten al Centro Educativo Cerotal para realizar sus estudios de primaria; que la compañera del solicitante esta activa en el programa Familias en Acción; que para el mejoramiento de la calidad de vida de esta familia tan extensa es a través de su participación en proyectos productivos en especies menores (cuyes) y en proyecto papicultor.

Además, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Cabe mencionar que de acuerdo con el Informe Técnico Predial, sobre el estado del predio denominado “EL DIVISO”, objeto de este proceso de restitución, se encontró que existe una afectación en cuanto al uso del suelo rural, señalando



que *“el predio se encuentra localizado en una zona correspondiente a un área de conservación ambiental, subsistema áreas naturales protegidas, páramos y zonas de alta montaña, bosques naturales y plantados, hídrico y humedales, predios del SILAP”*.

Para definir el estado de dicha afectación frente a la solicitud de restitución del predio, el 17 de mayo de 2016, el Despacho profirió auto interlocutorio que abre a periodo probatorio y se requirió a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, para que procediera a *“(…)rendir un concepto técnico que permita determinar las restricciones o afectaciones al uso del suelo que tiene el predio comprometido en el proceso por estar ubicado dentro de una zona que corresponde a un área de conservación ambiental, subsistema de áreas naturales protegidas como páramos y zonas de alta montaña, bosques naturales y plantados, entre otros. (...)”* (fl. 117).

CORPONARIÑO presentó un concepto técnico, fundamentado en la visita ocular efectuada al predio en el que, con relación a las restricciones o afectaciones al uso del suelo, se concluyó que: *“(…) a pesar de la restricción ambiental por altura de la zona ubicada sobre los 3000 msnm, en la caracterización de suelos son aptos producción agrícola, ganadera y explotación de los recursos naturales. (...)// El predio en solicitud no presenta recurso hídrico el cual se encuentre afectado por explotación de los recursos. Actualmente el lote lo usan para siembra de pastos, para producción lechera y lo rotan con cultivo de papa, presenta una pendiente de 23%, la conservación de los recursos lo manejan con cercas vivas de especies nativas como chilca, floripondo, mora, arrayan, laurel y algunas acacias”*

De esta forma, se observa que el inmueble comprometido en este proceso, no tiene ninguna restricción para atender la solicitud de restitución del mismo a nombre del señor JOSE MARIA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN.

Sin embargo, el Despacho exhortará tanto al solicitante como a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, a cumplir las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley en relación al uso adecuado del suelo, para lograr la protección y preservación de esa zona, en acatamiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.



Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁷, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁸, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

⁷ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.

⁸ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).*

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad⁹” (Sentencia T-760 de 2007).

Además, es importante tener presente que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una**

⁹ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución (sentencia T-760 de 2007).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARAN, identificado con la C.C. No. 98.381.947 y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su padre ULPiano DE LA CRUZ, su madre ANGÉLICA CUERÁN, su hermano HAEL DE LA CRUZ, su hermana YOLANDA DE LA CRUZ, su hija MARÍA LETICIA DE LA CRUZ, su nieta YOLI YADIRA DE LA CRUZ y por ARMANDO TIMANA y BAYRON DE LA CRUZ, respecto al inmueble denominado "EL DIVISO", ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-131460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y le corresponde el código catastral No.52-001-00-01-0034-0245-000.

El predio restituido fue adquirido por el solicitante mediante Escritura Pública 979 de 18 de marzo de 1996, en la que se dejó sentado que tiene una "extensión aproximada de 3.750 metros cuadrados – venta total por estar vendido el resto con otro título" y que se encontraba alinderado así: " *pie, predio de ISABEL NASPIRAN, zanja al medio; derecho con los de BETSABE NASPIRAN, alambre al medio; cabecera con los de MARIANA DE J. TIMARAN, línea al medio y por el izquierdo con los de JORGE DE LA CRUZ, línea al medio*".

Sin embargo, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, el predio tiene un área de siete mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (4.591 mts²) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:



COORDENADAS:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
11695	606265,721	975981,212	1° 2' 7.72" N	77° 17' 35.90" W
11650	606341,404	976032,204	1° 2' 10.19" N	77° 17' 34.26" W
11694	606232,784	976023,128	1° 2' 6.65" N	77° 17' 34.55" W
11651	606284,105	976067,275	1° 2' 8.32" N	77° 17' 33.12" W

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11650 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 11651 con predio de Jorge Fortunato De La Cruz una distancia de 67,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11651 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11694 con predio de Alicia Tumbaco con zanja de por medio en una distancia de 67,7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11694 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11695 con predio de Jorge De La Cruz con camino de por medio en una distancia de 53,3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11695 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 11650 con predio de Alba Quenguan con zanja de por medio en una distancia de 91,3 mts.</i>

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras, sobre el predio EL DIVISO, que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-131460 (anotaciones 2, 3 y 4). Se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones referidas se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento, debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-131460.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 64 a 68 y 76 a 78).



CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proceda a **ACTUALIZAR** sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio EL DIVISO, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-131460 y código catastral No. 52-001-00-01-00340-0245-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 64 a 68 y 76 a 78).

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, si aún no lo hacen, procedan a incluir al solicitante, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

b) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán



efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

d) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberá dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho. Para tal efecto se pone de presente que a favor de la accionante se han proferido dos sentencias, la primera, el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco dentro del proceso de restitución de tierras No.2013-00230 y, la segunda, el 24 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00003, respecto de los predios denominados “El Quingo” y “El Guayacán”, respectivamente, ubicados en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda



a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. De no ser posible hacerlo de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO.- EXHORTAR al solicitante, como propietario del inmueble que se restituye, a efectuar un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar su deterioro y así cumplir con la función ecológica de la propiedad.

OCTAVO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO a que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia.

NOVENO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

p/AMH

